



**LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE GRUPOS VULNERABLES.**

ABOGACIA

Alumna: Natalia Desiré Povalej

Legajo: VABG41737

DNI: 38.793.911

Temática: Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad

Tutor: Hernán Alcides Stelzer

Año: 2024

Corte Suprema de Justicia de la Nación, autos: “García Blanco Esteban c/ Anses s/ Reajustes Varios”. Sentencia del día 6 de mayo de 2021.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7658661&cache=1692037888132>

Sumario

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – III. Análisis de la *ratio Decidendi* en la sentencia. – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor. – VI. Conclusión. – VII. Referencias a. Doctrina. b. Legislación. c. Jurisprudencia.

I. Introducción

Es necesario destacar en primera instancia que los adultos mayores forman parte de los grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad, debido a la fragilidad en que se sustentan sus derechos fundamentales, y por lo cual es necesario que el Estado desarrolle una protección especial para el pleno goce de sus derechos.

La vulnerabilidad es una categoría construida en base a la desigualdad real que sufren personas o colectivos por la sola pertenencia grupal y la indiferencia institucional respecto de sus necesidades y de su identidad propia; al no tratarse a estas personas en función de su particular situación, el sistema las excluye y margina. (Nogueira & Scapiro, 2012, p. 65)

La presente nota a fallo versará sobre los autos “García Blanco Esteban c/ Anses s/ Reajustes Varios” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 6 de mayo de 2021. La mencionada sentencia se encuentra firme y tiene como parte actora a una persona que forma parte de los grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad, siendo un adulto mayor. El fallo en cuestión aborda la improcedencia de la retención efectuada por el organismo previsional en concepto de impuesto a las ganancias sobre su retroactivo por el reajuste del haber previsional del Sr. García, Esteban, un hombre de avanzada edad, a lo que el Tribunal resuelve hacer lugar al recurso extraordinario del actor y ordena a la demandada a reintegrar los montos retenidos.

La importancia del análisis de esta sentencia radica en la necesidad del Magistrado de reconocer la supremacía de las normas Constitucionales por sobre las normas

previsionales para resolver los hechos controvertidos, debiendo primar la condición de vulnerabilidad del actor a raíz de su avanzada edad antes que su calidad de contribuyente.

Acorde a la autora, el problema jurídico que se hace visible a la hora de dirimir en los asuntos particulares de esta causa es de relevancia. Siguiendo a MacCormick (2016), no existen dudas de la aplicación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, sino que, dentro de nuestro sistema normativo, la norma que tiene preferencia para su resolución es la de raigambre constitucional, siendo la Constitución Argentina propiamente dicha, al versar sobre la preferencia de tutela de un grupo de individuos por su condición de vulnerabilidad.

El análisis del caso por el magistrado no fue realizado bajo la mirada estricta de la Ley N° 20.628, sino que en los considerandos se tomaron principios de la Constitución Nacional (art.75, inc. 23 CN) donde se establece que los grupos vulnerables deben poseer un plus en su protección, con el fin de igualarlos en condiciones al resto de la población.

A continuación se avanzará en el desarrollo de la cuestión a decidir, la premisa fáctica del caso, luego se desarrollará el análisis que realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la ratio decidendi, y en el dictado de sentencia. Por último se expondrán los temas relevantes del fallo, apoyados en materia de doctrina, legislación y jurisprudencia, para presentar la postura de la autora a partir de una conclusión.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El Sr. García inició un reclamo contra la Anses cuestionando la retención por impuesto a las ganancias que se realizó sobre las sumas liquidadas correspondientes al reajuste de su haber previsional, invocó además su avanzada edad y planteó la inconstitucionalidad de la ley que rige el tributo en cuestión exigiendo la reparación del daño moral, el juez subrogante rechazó el planteo del actor y se declaró incompetente. Luego el actor apeló, y al resolver el recurso la Sala 3 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, por mayoría, se limitó a declarar la competencia del juzgado de primera instancia.

El Sr. García dedujo recurso extraordinario en el que tachó a la sentencia de arbitraria, también argumentó que la Cámara lo priva de su derecho a obtener un pronunciamiento útil y planteó la improcedencia de la retención practicada y sostuvo que ello afecta el derecho “a la integridad e incolumidad de su prestación jubilatoria”

Posteriormente, la sala interviniente concedió el recurso. Asimismo, el asunto remite al análisis e interpretación de la ley 20.628, de indiscutible naturaleza federal.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada y -de conformidad con la doctrina del precedente “García”- se ordena a la demandada que proceda a reintegrar a la parte actora los montos retenidos en concepto de impuesto a las ganancias sobre el retroactivo reconocido por el reajuste de su haber previsional.

III. Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver, lo realizan teniendo la mirada sobre la condición en la que se encontraba y pertenecía el actor a raíz de su avanzada edad, y en la que el Estado genera una mayor protección por los límites que pueden encontrar en el ejercicio de sus derechos.

La garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional importa no sólo el derecho de acceder a un tribunal de justicia imparcial e independiente, sino el de ser oído y, de ahí, que las decisiones que se adopten hagan debido mérito de los planteos conducentes que realicen los litigantes (Fallos: 317:638, entre otros).

Es dable atender que cuando se trata de personas que integran un grupo vulnerable, con preferente tutela constitucional (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional), se debe tener presente que el derecho de acudir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el citado art. 18, requiere que la tutela judicial resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver, sin dilaciones, las cuestiones sometidas a su conocimiento (Fallos: 339:740).

Es por ello, que asiste razón al recurrente puesto que frente a su explícito planteo relativo a la improcedencia de la retención efectuada por el organismo previsional en concepto de impuesto a las ganancias sobre su retroactivo por el reajuste de su haber previsional, la Cámara omitió brindar toda respuesta con relación al punto, a pesar que se trataba de un agravio cuya consideración resultaba conducente.

La Cámara decidió basándose en la arbitrariedad, la cual debería haber advertido la avanzada edad del actor -que a la fecha tendría 97 años, la naturaleza de los derechos involucrados vinculados a la subsistencia durante la ancianidad, como así también la preferente tutela constitucional de la que goza el demandante; y la incontrastable circunstancia de que el reenvío de la causa a la anterior instancia podría conducir a la definitiva privación de su derecho, imponen a este Tribunal hacer uso de la atribución prevista en el art. 16 de la ley 48 y decidir sobre la procedencia de su reclamo.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Es preciso destacar que las personas que conforman a los grupos vulnerables tienen mayores limitaciones para gozar plenamente de sus derechos, por lo que encuentran una mayor protección en el ejercicio de sus derechos fundamentales por parte del Estado, natural garantizador del cumplimiento de derechos humanos de la sociedad.

Hernández Salas (2019) entiende que lo grupos vulnerables, se encuentran en desventajas o excluidos al resto de la sociedad por motivos de la edad, género, condición social, origen étnico, discapacidades, salud, preferencias sexuales, así como estado civil. (pp. 117-118). Siguiendo esta línea de argumentos, Beltrão et al (2014) sostiene:

Son vulnerables quienes tienen disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos, de sus derechos humanos. Esa disminución de capacidades, esa vulnerabilidad va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario. (pp. 13-14)

Cabe resaltar que el reconocimiento de los derechos fundamentales de los grupos vulnerables, se encuentra tutelado en la Constitución Nacional, artículo 75 inciso 23. El autor Manili (2021) sostiene que el reconocimiento de los derechos de los grupos vulnerables posee un doble carácter, por un lado es un derecho individual que en el caso particular lo puede reclamar el actor (anciano), y también podría reclamarlo un grupo como derecho de incidencia colectiva.

Lo adultos mayores, conforman a los grupos vulnerables atendiendo a que disputan una serie de factores que lo colocan en riesgo y aumentan la situación de vulnerabilidad dentro de un entorno social. Basset (2017) afirma que el contexto de vulnerabilidad consiste “en un trabajo de detección a partir de situaciones concretas, que permite, así, prevenir un futuro que aún no se plasmó pero que se puede enderezar desde el presente” (p.21).

Autores como Hernández & Rivas (2007) analizan, el contexto de vulnerabilidad es la categoría que genera el riesgo de sufrir violaciones a los derechos humanos de ciertas personas o grupos de personas. Por su parte, Lara Espinosa (2015) asume que el contexto de vulnerabilidad es “un estado de desventaja, porque toda persona que se halle en esa

condición queda injustamente en riesgo de sufrir discriminación y la grave violación de sus derechos” (p. 103).

Las Reglas de Brasilia, sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, disponen como finalidad:

Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales.

La garantía de los derechos fundamentales de los adultos mayores es una tranquilidad que reposa en las decisiones judiciales, permitiendo así la tutela judicial efectiva de a quienes les corresponde una mayor protección de sus derechos fundamentales. Tal es el caso de la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, autos “O. R., G. c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) - Amparo - (Ley 4915)”. La parte actora, persona mayor de 80 años de edad, inició acción de amparo en contra de su obra social a los fines de obtener cobertura de sensores, por padecer diabetes tipo 2 y ser insulino dependiente. La accionada esgrimió falta de sustento médico clínico para brindar la cobertura de excepción pretendida por el amparista. El tribunal ordenó, como medida cautelar de carácter excepcionalísima, que la demandada proveyera la cobertura solicitada. Fundó su decisión en el derecho a la salud y a la vida de la actora, así como el enfoque diferencial y la protección judicial efectiva que debe primar en causas que involucran a personas mayores como grupos vulnerables de preferente tutela jurídica.

También se debe incorporar la sentencia del Juzgado federal de la Seguridad Social 8/Secretaría n° 1, autos “P. I. A. c/ Instituto Nac de Serv Social para jubilados y pensionados s/amparo y sumarísimos”. La magistrada dictó sentencia a favor de una acción, que incluía una medida cautelar para asegurar de inmediato los derechos de la afectada, una mujer de 84 años con discapacidad a quien le suspendieron los beneficios a fines de enero pasado. La decisión fue atendiendo a la situación socio-económica de la jubilada, apoyada en las pruebas documentales que se adjuntaron en la causa, en pos de tutelar el derecho a la salud, a la vida, a la dignidad en la vejez, conjuntamente con el derecho de acceso a la justicia, para evitar demoras innecesarias que podrían vulnerar sus

derechos. Hizo hincapié en los derechos de las personas con discapacidad, y destacó la importancia de aplicar las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, además de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la ley 27.360 y con jerarquía constitucional por la ley 27.700.

V. Postura del Autor

La postura de la autora es coincidente con la decisión de los magistrados del más Alto Tribunal, en los autos “García Blanco Esteban c/ Anses s/ Reajustes Varios”. La intervención de la Corte garantiza la protección especial que se debe generar cuando se encuentran controvertidos los derechos fundamentales de personas que conforman grupos en contexto de vulnerabilidad.

Así como expresa Marinho (2001), los grupos vulnerables son grupos de personas, colectivos, más propensos a sufrir la vulneración de sus derechos fundamentales, y con lo cual, el Estado debe generar una mayor importancia y exigencia evitando la exclusión, discriminación y marginación dentro de la acción preventiva en su agenda. Es el caso del pedido que realiza la parte actora, atendiendo a su elevada edad y la preferente tutela judicial que goza la persona mayor.

Las personas que se encuentra en situación de vulnerabilidad, y las que el Estado reconoce como grupos vulnerables, ostentan una mayor protección de sus derechos fundamentales. Cabe mencionar que dichos grupos, pueden encontrar restricciones al pleno goce en el ejercicio de sus derechos, y por lo cual es preciso que los organismos estatales adopten medidas para garantizarlos.

La protección de los derechos fundamentales de los grupos vulnerables, adultos mayores, encuentra reconocimiento en la Constitución Nacional, artículo 75 inciso 22 y 23, ley N° 27.700 Convención Interamericana Sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, y las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, entre algunas otras.

La Corte Suprema reconoce el pedido solicitado por la actora, el cual fue denegado en primera instancia, lo hace atendiendo a los derechos fundamentales y a la preferente tutela judicial con que cuentan los grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad. Las Reglas de Brasilia han articulado y promovido una singular atención a las personas que forman parte de los grupos vulnerables, donde los Estados deben

proteger los derechos humanos y agilizar, y facilitar el acceso a la justicia a los grupos en contexto de vulnerabilidad.

Se pudo observar el problema jurídico de relevancia como también la resolución del mismo por parte de los magistrados, ya que no se pone en cuestionamiento la aplicación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, sino que, se siguen los lineamientos jurídicos de nuestro sistema normativo dónde se establece que la norma aplicable debe ser la de jerarquía. Siendo en este caso la norma con supremacía constitucional propiamente dicha, la Constitución Argentina (art.75, inc. 23 CN), donde se establece que los grupos vulnerables deben poseer un plus en su protección, con el fin de igualarlos en condiciones al resto de la población.

Con todo lo expuesto, la postura de la autora es conforme a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quienes no desatienden los compromisos instaurados por el Estado Nacional, y en la protección de los derechos fundamentales de los grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

VI. Conclusión

La relevancia del fallo se encuentra en la necesidad del Magistrado de reconocer la supremacía de las normas Constitucionales por sobre las normas previsionales para resolver, en este caso en particular, debiendo primar la condición de vulnerabilidad del actor a raíz de su avanzada edad y perteneciente a los considerados grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad.

El problema jurídico detectado en el análisis del fallo, es de relevancia jurídica, y como se mencionó anteriormente, queda en evidencia como dicho problema es resuelto cuando se ponderan las normas a regir en los considerandos, siendo menester optar por la norma de supremacía constitucional por encima de cualquiera otra. Los magistrados del máximo tribunal toman la decisión atendiendo a los principios de la Constitución Nacional (art.75, inc. 23 CN), donde se establece que los grupos vulnerables deben poseer un plus en su protección, con el fin de igualarlos en condiciones al resto de la población.

La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fue en atención a la tutela judicial efectiva en las consideraciones de los grupos vulnerables. Cuando se trata de personas que integran un grupo vulnerable, con preferente tutela constitucional (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional), se debe tener presente que el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el citado art. 18, requiere

que la tutela judicial resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver, sin dilaciones, las cuestiones sometidas a su conocimiento.

El máximo tribunal hace lugar al recurso extraordinario interpuesto por la actora, dejando sin efecto la sentencia apelada y ordena a la demandada proceda a reintegrar los montos retenidos.

Mi postura es acorde a la decisión de los magistrados del más Alto Tribunal, en los autos “García Blanco Esteban c/ Anses s/ Reajustes Varios”. La intervención de la Corte garantiza la protección especial que se debe generar cuando se encuentran controvertidos los derechos fundamentales de personas que conforman grupos en contexto de vulnerabilidad.

VII. Referencias

Doctrina

Basset, U. C. (2017). La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del Problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos. Recuperado de:

<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/15434/1/vulnerabilidad-como-perspectiva.pdf>

Beltrão, J. F., Monteiro de Brito Filho, J. C., Gómez, I., Pajares, E., Paredes, F., & Zúñiga, Y. (2014). Manual de Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Red de Derechos Humanos y Educación Superior. Recuperado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/29539.pdf>

Hernández F., R. & Rivas S., H. (2007), El VIH/SIDA y los derechos humanos. Guía básica para educadores en derechos humanos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos/Letra S.

Hernández Salas, N. (2019, Año 2 Núm 3). *Grupos en Condición de Vulnerabilidad*. Recuperado de:

https://www.lasallebajio.edu.mx/revistas/exlege/pdf_3/exlege_03_art_08-hernandez_salas.pdf

Lara Espinosa, D. (2015). Grupos en situación de vulnerabilidad, 1ª reimp. de la 1ª ed., México, Comisión Nacional de los Derecho Humanos, 2015. Colección de textos sobre Derechos Humanos.

Marinho, María Luisa. (2001). Grupos en situación de vulnerabilidad. Cepal, Comisión Económica para América Latina y el Caribe. <https://comunidades.cepal.org/desarrollosocial/es/grupos/discusion/grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad>

Manili, P. L. (2021, diciembre). La protección constitucional de los grupos vulnerables y de los derechos de la mujer. Revista Jurídica Electrónica. Recuperado de: <https://ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2191889fee1699f5520cd0a000e539b4>

MacCormick (2016) *Retórica y Estado de Derecho. Una teoría del razonamiento jurídico.*

Nogueira, J. M. & Scapiro, H. I. (2012), *Acceso a la Justicia y grupos vulnerables. A propósito de las Reglas de Brasilia*, Librería Editora Platense, 2012, ps. 65 y ss.

Legislación

Congreso de la Nación. Constitución de la Nación Argentina (1994)

Congreso de la Nación Ley N° 20.628- Ley de Impuesto a las Ganancias (1973)

Congreso de la Nación Ley N° 27.700- Convención Interamericana Sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores (2022)

Reglas De Brasilia Sobre Acceso A La Justicia De Las Personas En Condición De Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia (2008)

Jurisprudencia

CSJN, “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (2019)

Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, autos “O. R., G. c/ Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) - Amparo - (Ley 4915)” (2021)

Juzgado federal de la Seguridad Social 8/Secretaría n° 1, autos “P. I. A. c/ Instituto Nac de Serv Social para jubilados y pensionados s/amparo y sumarísimos” (2024)